

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00365 00**

**Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**

**Demandado: Judith Sánchez Andrade**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante contra el auto de 18 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que no se allegó título valor o ejecutivo con la demanda, pues no se aportó el pagaré No. 41485331.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la recurrente que el 9 de abril de 2021 radicó la demanda de forma virtual junto con los soportes, no obstante, por problemas técnicos del aplicativo de la página web de la Rama Judicial, no fueron adjuntados en su totalidad los soportes, por lo tanto, proceden a remitir el pagaré echado de menos y solicitan reconsiderar la negativa en el mandamiento de pago dados los inconvenientes presentados.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, cabe señalar que el argumento dado por el recurrente es problemas técnicos en la página web de la Rama Judicial para la fecha en que se realizó la radicación de la demanda, sin embargo, no se acredita en forma alguna tales dificultades, pero llama la atención del Juzgado, que el único documento faltante al momento de calificar la demanda era el pagaré que aquí se echa de menos y que se allega con el recurso, luego, si realmente habían inconvenientes en la página, sería más de un documento el faltante y no precisamente el título valor base de la ejecución.

En efecto, al encontrarse ausente el título valor base de la ejecución, debe negarse el mandamiento de pago, pues no es una causal de inadmisión, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., téngase en cuenta que no se trata de una inobservancia o un lapsus del Despacho, sino de un error propio que en ningún caso puede aprovecharse.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NO REPONER** el proveído de 18 de mayo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 DEHOY. 21 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00369 00**

**Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**

**Demandado: David Anaya**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante contra el auto de 18 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que no se allegó título valor o ejecutivo con la demanda, pues no se aportó el pagaré No. 91478261.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la recurrente que el 9 de abril de 2021 radicó la demanda de forma virtual junto con los soportes, no obstante, por problemas técnicos del aplicativo de la página web de la Rama Judicial, no fueron adjuntados en su totalidad los soportes, por lo tanto, proceden a remitir el pagaré echado de menos y solicitan reconsiderar la negativa en el mandamiento de pago dados los inconvenientes presentados.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, cabe señalar que el argumento dado por el recurrente es problemas técnicos en la página web de la Rama Judicial para la fecha en que se realizó la radicación de la demanda, sin embargo, no se acredita en forma alguna tales dificultades, pero llama la atención del Juzgado, que el único documento faltante al momento de calificar la demanda era el pagaré que aquí se echa de menos y que se allega con el recurso, luego, si realmente habían inconvenientes en la página, sería más de un documento el faltante y no precisamente el título valor base de la ejecución.

En efecto, al encontrarse ausente el título valor base de la ejecución, debe negarse el mandamiento de pago, pues no es una causal de inadmisión, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., téngase en cuenta que no se trata de una inobservancia o un lapsus del Despacho, sino de un error propio que en ningún caso puede aprovecharse.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NO REPONER** el proveído de 18 de mayo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY: 21 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01181 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de 16 de marzo de 2019 (sic), por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra todos los proveídos proferidos y se negó el trámite subsidiario de nulidad.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que la demandada se enteró por casualidad de la existencia de la demanda, cuando ya se había ordenado seguir adelante la ejecución, contratando los servicios profesionales del apoderado para presentar los recursos y defenderse.

En todo proceso judicial, las partes deben informar a su contraparte de la existencia del proceso, clase, Juzgado, etc., si bien el C.G.P. establece el mecanismo de notificación personal y por aviso, ello no se limita a enviar el documento a una dirección específica y esperar una respuesta positiva que alguien recibió el documento, sino agotar todos los medios posibles para enterar al demandado.

La demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Barcelona – España desde el 2016 y no se enteró de la existencia del proceso, sino hasta noviembre de 2020 e inicia su defensa, desconociendo los argumentos de la parte actora, pretensiones, sin acceso al expediente, para conocer detalles y actuaciones del Despacho, de ahí que este en desacuerdo con la negativa del recurso, por lo tanto, no debe tomarse objetivamente como reza el C.G.P. y atender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, privilegiando la ley sustancial y no caer en rigorismos procesales.

Así mismo, frente a la nulidad, alega que como no ha tenido acceso al expediente desconoce la demanda, pretensiones y contenido del título valor, endoso y detalles, por lo tanto, no podía pedir o aportar prueba alguna, no saben quién recibió el citatorio y el aviso de notificación, de ahí que se solicitara el incidente de nulidad por

indebida notificación, además, se había solicitado copia de la demanda o cita para acudir al despacho, sin respuesta positiva.

Por lo tanto, solicita se revoque la decisión de negar el recurso de reposición y el incidente de nulidad, en su defecto, solicita se conceda el recurso de apelación, para que el superior revoque la decisión del A-quo y se ordene notificar el mandamiento en debida forma, para contestar la demanda y proponer excepciones.3104146848

### **III. CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues si bien debe primar el derecho sustancial sobre el objetivo, también es cierto que no se puede dejar de lado la legislación civil y respetar los términos procesales dispuestos para cada etapa, especialmente si la demandada acude a un profesional del derecho, quien conoce la normatividad y los mecanismos a su alcance para hacer valer los derechos de su representada, admitir un recurso de reposición claramente extemporáneo, vulneraría el debido proceso de la contraparte y afectaría la seguridad jurídica del proceso, al retomar decisiones ya ejecutoriadas y que no fueron objeto de controversia.

Ahora, aduce el apoderado de la pasiva, que no había sido notificada en debida forma, por ende, debe darse el trámite al recurso de reposición, sin embargo, al revisar el expediente se observa que fueron tramitados el citatorio y el aviso de notificación en la carrera 114 F No. 151 D - 69 sur piso 2 de esta ciudad, dejando constancia que la persona a notificar si reside en el domicilio indicado, para octubre de 2019 y enero de 2020, de ahí que se continuara el trámite que corresponde, ordenando seguir adelante la ejecución, pero con la reposición no se atacan las certificaciones aportadas.

Así mismo, no es el recurso de reposición el mecanismo idóneo para discutir la presunta indebida notificación de la demandada y el trámite surtido con las comunicaciones enviadas que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., reitérese que el apoderado, como conecedor del derecho, debía formular la nulidad respectiva, como primera actuación, conforme lo dispuesto en el artículo 132 y s.s. del C.G.P., teniendo en cuenta los requisitos para alegarla, es decir, expresar la causal invocada, los hechos en que fundamenta y aportar o solicitar pruebas respecto a la nulidad a la que se acude; más no solamente una expectativa de nulidad como se propuso en el escrito de 7 de diciembre de 2020, como alternativa a la improcedencia del recurso de reposición, donde solicitó copias del expediente por una "posible nulidad".

En efecto, es que, para dar trámite al incidente propuesto, se exigen unos formalismos necesarios y no solo aducir que existe nulidad (subsidiariamente), pues debe expresarse claramente la causal a la que se acude, los hechos que la fundamentan y las pruebas que se harán valer respecto al incidente, sin necesidad de conocer el expediente, es decir, debía aportarse pruebas de la residencia de la demandada en Barcelona – España y que dicha situación fue puesta en conocimiento de su acreedor inicial (Colpatria), luego, la falta de tales formalismos necesarios para que no se deslegitimen las acciones procesales, dan lugar a que el Despacho se guarde de dar trámite a la nulidad.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada, aprovéchese la oportunidad para corregir el auto atacado (fl. 46 C-1), para decir que fue expedido el 16 de marzo de **2021**, notificado por estado No. 036 de 17 de marzo de **2021**, y no como había quedado; respecto del recurso de alzada, como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia, debe negarse.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NO REPONER** el proveído de 16 de marzo de 2019 (sic) (fl. 46 C-1), objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** **CORREGIR** la providencia de 16 de marzo de 2019 (sic) (fl. 46 C-1), para decir que fue expedido el 16 de marzo de **2021**, notificado por estado No. 036 de 17 de marzo de **2021**, y no como había quedado.

**TERCERO.-** **NEGAR**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

**CUARTO.-** Por Secretaría, **FÍJESE** una cita al apoderado de la pasiva, para que acuda al Despacho a revisar el expediente y tome las copias que a bien requiera.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 DE HOY, 21 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00206 00**

Ateniendo lo solicitado por la actora en el escrito visible a folio 63, por secretaría **ENTRÉGUENSE** a la señora CLAUDIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA autorizada por la actora, los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones que se encuentren aprobadas (fl. 26 y 32 C-1).

Requírase a la empresa FONTEBO para que informe si a la fecha siguen efectuando el descuento ordenado y en los términos del oficio de fecha 18 de marzo de 2019. Oficiese y tramítese por la parte interesada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 0100 de 21 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01912 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, y para todos los efectos téngase en cuenta que la fecha del proveído visible a folio 52 del cuaderno principal, notificado por estado No. 68 del 25 de mayo de 2021, es del **24 de mayo de 2021** y no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 21 de julio de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01063 00**

Téngase por notificado personalmente a la curadora ad-litem HELEN DANYELA SANTOS CASTAÑEDA como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 42 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No 100 de 21 de julio de 2021  
La secretaria,  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2000 01736 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 77 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en auto de 30 de septiembre de 2010 (fls. 76 C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE RATIFICÓ POR ESTADO  
No. 100 de 21 de julio de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00426 00**

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **LINSON OMAR GONZALEZ GOMEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO-** Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 21 de julio de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00500 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares numeral 1°, límitese la medida a la suma de \$68'000.000.00 m/cte.

**1.1- COMISIONÉSE** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$53'000.000,00 M/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 de 21 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00500 00**

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A** y en contra de **PABLO ALEXANDER RAMIREZ VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$30'028.488,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 0052861<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$4'376.339,00 m/cte** por concepto de interés remuneratorio del capital de la obligación del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a veces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 100 de 21 de julio de 2021  
La secretaria.  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00813 00**

Dando alcance al escrito visible a folios 129 C-1, niéguese la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello, tenga en cuenta que en el expediente de la referencia no obra solicitud de terminación del proceso por pago o diligencia de remate, eventos en los cuales se autoriza la misma [numeral 7° del artículo 455 o inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 21 de julio de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00644 00**

Atendiendo el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero de la providencia de 21 de junio de 2021, en el sentido de indicar que se decreta:

**“1.- El EMBARGO y retención del veinticinco (25%) que exceda el S.M.L.M.V., sobre la mesada pensional que perciba la parte demandada en su calidad de pensionado de FOPE, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'500.000.00. M/Cte.”** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia. Oficiase.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEDY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 de 21 de julio de 2021
La secretaria.
MARIA MILDIA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00787 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ SUAREZ**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$12'625.121,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha señalada por el demandante, esto es, 11 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 DEHOY, 21 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00787 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 21 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00526 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000,00 M/cte.

2. Previo o decretar el embargo de respectiva porción de la pensión de la pasiva, requiérase a la actora para que índice el nombre de la entidad a la cual se deberá oficiar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 21 de julio de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00526 00**

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **JOSE BLADIMIR CARREÑO BECERRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'559.583,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 913859814077<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE MODIFICÓ POR ESTADO  
No. 100 de 21 de julio de 2021  
La secretaria  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00580 00**

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de regulación de canon de arrendamiento instaurada por **JAIME ALBERTO ORTEGA CAJAMARCA** contra **JOSÉ LUIS CASADIEGO SÁNCHEZ, LUIS FERGUSON GONZALEZ Y JAIME SANCHEZ.**

**2.-** En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA LORENA MAYORGA MORALES** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 de 21 de julio de 2021
La secretaria
MARIA INES DA ALVAREZ ALVAREZ